

## EXPROPIACION de ANI vs. INTERSHIPPING y otros. No. 500013153-003-2021-00089-00

Guillermo Cardenas <cardenas908@hotmail.com>

Mié 31/01/2024 1:18 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto03vvc@notificacionesrj.gov.co>

CC:Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

CUBILLOS RODRIGUEZ ALVARO - REPOSICION AUTO 24-01-24 JUZ. 3 C. CTO. .pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Buenas tardes.

Como apoderado del señor ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ, en el proceso en referencia, estoy allegando recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de enero de 2024.

Cordial saludo,

**GUILLERMO G. CÁRDENAS PINEDA**

**Abogado**

**Tel. 315 3420966**

# GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA

ABOGADO

---

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E.-

S.-

D.-

REF.

RADICADO

500013153-003-2021-00089-00

PROCESO

EXPROPIACION

DEMANDANTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

DEMANDADA

INTERSHIPPING LTDA. y OTRO.

ASUNTO

**REPOSICION AUTO 24-01-2024.**

**GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA**, obrando en la calidad de apoderado del señor **ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ**, dentro del proceso del epígrafe, respetuosamente, manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, con alcance revocatorio, contra el auto de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual: **i)** denegó el recurso de reposición otrora interpuesto contra el auto admisorio de la demanda; **ii)** desvinculó a mi poderdante de este proceso; **iii)** ordenó citar a los señores **ARISTIDES SOTO y MIGUEL ARAUZ ADAMES** para que representen los intereses de la sociedad **INTERSHIPNG**, requiriendo además a la parte actora para que los notifique, a la par que supone la imposibilidad de su notificación personal ordenando en consecuencia que esta notificación se practique por edicto; **iv)** tiene en cuenta la constitución de depósito judicial y **v)** ordena practicar por comisionado la entrega del bien objeto de la expropiación.

Sirve de fundamento a este recurso las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

**PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO:** Atendiendo que la providencia impugnada, al resolver la reposición contra el auto admisorio de la demanda, contiene puntos nuevos no decididos en el anterior es que procede la interposición de este recurso, a voces del inciso 4 del artículo 318 del C.G.P.

**EN CUANTO A LA VINCULACION DE LAS PERSONAS NATURALES DE ARISTIDES SOTO y MIGUEL ARAUZ ADAMES:**

1. La vinculación de las personas mencionadas al ordenarse en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 399 del C.G.P., a la vez que los “designa” representantes de la persona jurídica extinguida INTERSHIPPING, se fundamenta en que fungieron como socios liquidadores.
2. Ocurre que una vez que se aprueba la cuenta final de la liquidación, los liquidadores solamente responden ante los asociados y ante terceros exclusivamente por los perjuicios que se haya podido causar por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, según lo señala el artículo 255 del C. de Co.
3. La designación judicial de estas personas para que representen los intereses de INTERSHIPPING, conlleva la consideración tácita de la existencia jurídica de INTERSHIPPING, cuando esta persona jurídica es inexistente y no puede ser objeto de derechos ni obligaciones, es decir desapareció del tráfico mercantil, así lo ha expresado abundante jurisprudencia, entre ellas una de la Sección Cuarta del Consejo de Estado a la que se le hace esta reseña: **“Solo con la inscripción**

# GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA

ABOGADO

---

en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación la sociedad se extingue del mundo jurídico y, por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren". (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020130135901 (23560), agosto. 23/18).

4. La solución legal a la situación de inexistencia de la persona jurídica de INTERSHIPPING, esta dada por el numeral 3 del artículo 85 del C.G.P. que establece que **"cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica se pondrá fin a la actuación"**
5. No aparece soporte probatorio alguno que indique la imposibilidad de notificación personal de las personas que ahora se vinculan en calidad de representantes legales, por designación judicial; por ende, no se cumple con el prerequisite que al efecto señala el artículo 293 del C.G.P.

## DEL DEPOSITO JUDICIAL:

1. Si bien es cierto que se efectuó el depósito judicial, no menos cierto es que al mismo no se le ha practicado control de legalidad.
2. Para que se produzca el depósito judicial debe acreditarse que la oferta de compra se notificó al interesado.
3. Mal puede afirmarse en este proceso que la oferta le fue notificada a INTERSHIPPING, por cuanto para el día 30 de octubre de 2019, fecha de notificación como lo menciona la providencia, ya esta persona jurídica había dejado de existir desde el 6 de febrero de 2019.
4. Resulta un imposible notificar a quién no existe. Luego si no fue posible la notificación de la oferta de compra de la franja, objeto de expropiación, no se debe tener en cuenta la constitución del depósito judicial, procediendo su reintegro a la actora.

## DE LA ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE EXPROPIACION:

1. Procede la entrega anticipada del bien cuando la entidad demandante haga el depósito judicial pertinente (num. 4 art. 399 Ibid).
2. Ocurre en este específico asunto que dicha entrega ya se surtió mediante vías de hecho de la parte demandante, puesto que se tomó la franja de terreno a expropiar sin que se suscribiera el respectivo contrato de transacción que así lo permitiera ni menos con el consentimiento de mi representado como poseedor.
3. Lo anterior es tan cierto que ya se realizó la obra en su totalidad sobre la franja de terreno objeto de expropiación; pero más aún, dicha obra sobre la franja a expropiar ya finalizó, la recibió la nación, fue objeto de inauguración por parte del presidente IVAN DUQUE, como es de conocimiento público y por supuesto se encuentra en pleno funcionamiento.
4. No es lógico decretar la entrega del bien que ya no tiene el poseedor, ni siquiera tiene la demandante, por cuanto ya este terreno lo entregó a la nación y se encuentra en servicio.

## CONSIDERACIONES DE PARTE:

**GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA**  
**ABOGADO**

---

Al negarse tozudamente la terminación de este proceso, dada la imposibilidad total de demostrar la existencia de la persona jurídica titular de derecho real sobre la franja de terreno que ya fue expropiada de hecho, no solamente se prosigue un proceso judicial que se contamina con interpretaciones forzadas y que desde luego conllevaran tarde que temprano a su invalidación.

Preocupa además que el auto objeto de ataque no haga referencia a esa su obligación que le impone el numeral 3 del artículo 85 del C.G.P. a pesar de habersele puesto de presente en el anterior recurso

Mas preocupante resulta que por mantener a toda costa este trámite se vulneren las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y aledañas.

**SOLICITUD:**

Respetuosamente, Señor Juez, le solicito revocar en su totalidad el auto de fecha 24 de enero de 2024 y en su lugar disponer la terminación del presente proceso, por la potísima razón de la imposibilidad de demostrar la existencia de la persona jurídica demandada, no obstante aparecer como la titular del derecho real sobre el inmueble a expropiar, que impone el numeral 3 del artículo 85 del C.G.P. y como consecuencia disponer la cancelación de la medida cautelar verificada con ocasión de este proceso.

Señor Juez,

  
**GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA**  
T.P. 23.927 del C.S.J.